

El derecho público provincial y municipal: Algunas reflexiones acerca de la disciplina y su historia en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata

POR VICENTE SANTOS ATELA (*)

Sumario: I. Introducción. II. Derecho Público Provincial o Derecho Constitucional Provincial. III. Contenido del derecho público provincial y municipal. IV. Los métodos de estudio. V. Los Cultores del Derecho Público Provincial y Municipal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. VI. Los primeros programas de la materia. VII. Bibliografía.

Resumen: El Derecho Público Provincial y Municipal es una disciplina jurídica vinculada al derecho constitucional en los estados organizados bajo el régimen federal. Su objeto está enmarcado a las relaciones propias de la federación, la descentralización del poder y competencias en las provincias y municipios, así como las vinculaciones entre sí. Para su conocimiento puede utilizarse los métodos exegéticos, comparativos, históricos, histórico-político-económico, federalista, trialista, integrador. Entre los primeros docentes de la materia en la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales de la U.N.L.P. contamos a Carlos Saavedra Lamas, David Peña y Juan A. González Calderón.

Palabrasclaves: Derecho Público Provincial y Municipal. Concepto. Objeto. Método. Historia.

Abstract: Public Law is related to Constitutional law, which is the law who organized the Federal States. It's object is under the frame of Federal relationship, power of the States and faculties under the Provinces and Municipalities. The method that we used to study this kind of law is the comparative and historical law; politics, economics and history, trying to put together the federal law in an integrative way. Between the first Professors of the Subject Public and Municipal Law in our Faculty of Juridical and Social Sciences, UNLP, we can mention Carlos Saavedra Lamas, David Peña and Juan. A. Gonzalez Calderon.

Keywords: Province and Municipal Public Law – Concept – Object – Method – History.

I. Introducción

El presente artículo tiene por finalidad describir y repasar los alcances de la disciplina denominada “Derecho Público Provincial y Municipal” y reconstruir la historia de la materia en la Universidad Nacional de La Plata, en las personas que a lo largo de más de 100 años la han integrado.

La Universidad de La Plata fue nacionalizada en el año 1905 (1). El año siguiente, el 3 de marzo de 1906 se labró la primer acta, mediante la cual se constituye la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; se designa como decano al Dr. Rodolfo Rivarola y vice decano al Dr. José Nicolás Matienzo y se aprueba el plan de estudios de la carrera de abogado, que en su tercer ciclo incluía la materia “Derecho público provincial”.

(*) Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Profesor Ordinario Adjunto de Derecho Público Provincial y Municipal en esta Facultad, Profesor Ordinario Adjunto de Derecho Constitucional, Departamento de Ciencias Económicas y Jurídicas. UNNOBA.

(1) Ley Nacional 4699 que en su artículo 1 dice “Apruébase el convenio celebrado entre el P.E. de la Nación y el de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 12 de agosto de 1905, sobre establecimiento de una universidad nacional en la ciudad de La Plata”.

Por otra parte, en el plan de estudios aprobado el 30 de abril de 1919 se establece la enseñanza del derecho municipal en el segundo ciclo (año) del doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales (2)(2).

Cabe considerar entonces que en esos comienzos las materias derecho público provincial y derecho municipal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad nacional, existían como disciplinas independientes. Ambas fueron dictadas los primeros años por los Dres. Manuel Montes de Oca (3)(3); Carlos Saavedra Lamas (4)(4) y David Peña (5)(5).

El 18 de agosto de 1921 el Consejo Académico de la Facultad modifica el plan de estudios de la carrera de abogacía. En tal oportunidad se sitúa a la materia en el segundo año y se incorpora al nombre la palabra “municipal”, por lo que pasa a llamarse “Derecho público provincial y municipal”, nombre que se mantiene hasta la actualidad.

Como dato curioso merece señalarse que no hay constancias de debate sobre la modificación del nombre, sino que éste fue dispuesto mediante un interlineado inserto sobre el nombre anterior de la materia. De este modo, la inserción de una palabra incide de manera definitiva en la materia, pues con ella se incorporan todos los contenidos vinculados a la institución municipal.

II. Derecho Público Provincial o Derecho Constitucional Provincial

Tradicionalmente a la disciplina se la denominó “derecho público provincial” y, hacia nuestros días, a partir del desarrollo del derecho municipal, como “derecho público provincial y municipal”, aunque algunos especialistas entienden que debería llamarse derecho constitucional provincial o derecho constitucional comparado de las provincias.

Puede observarse que la primera obra dedicada a la disciplina, escrita por Juan Bautista Alberdi en el año 1854 se llamó *Derecho Público Provincial*(6)(6). Posteriormente, en el año 1913, el profesor Juan A. González Calderón escribe su obra *Introducción al Derecho Público Provincial*, consecuencia de su experiencia como docente a cargo del dictado del curso de la materia en la UNLP.

En el plano de la enseñanza de la disciplina, en las Facultades Nacionales de Derecho del país, mayoritariamente la denominan “Derecho Público Provincial y Municipal”, pudiendo citar entre quienes son o han sido sus cultores en estos años: en la Universidad Nacional de Córdoba a Pedro Frías, César Enrique Romero, Alberto Zarza Menzaque, Antonio María Hernández, Guillermo Barrera Buteler; en la Universidad Nacional de Cuyo a Dardo Pérez Guilhou, María Gabriela Avalos, María Celia Castorina de Tarquini, Alberto Montbrun, Felipe Seisdedos; Universidad Nacional de Mar del Plata a Ricardo Miguel Zuccherino, Josefina Moreno Rithner; en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora a Jorge Villaverde, Daniel Filloy, Luis Genoud; en la Universidad Nacional del Litoral a José Manuel Benvenuti, en la Universidad Nacional del Nordeste a García José Isaac, Monzon Wyngaard Alvaro, Galiana Enrique, Faria de Zuliana Esther, Sotelo María Sandra, Universidad Nacional de Buenos Aires a Néstor Losa, Universidad Nacional de La Rioja a Ricardo Mercado Luna, en la Universidad Nacional de La Plata a Tomás Diego Bernard, Ricardo Pablo Reza, Dardo Difalco, Hernán Luna, entre otros.

(2) Con anterioridad se enseñaba el derecho municipal en la materia derecho administrativo. El programa de esta materia presentado en 1906 por el Prof. Manuel Gnecco incluía una bolilla de derecho municipal que constaba de tres puntos: municipios; principales leyes que les han regido y ley orgánica actual.

(3) Designado por decreto del PEN del 7/02/06.

(4) Saavedra Lamas fue político, diplomático y jurista. En 1936 fue galardonado con el Premio Nobel de la Paz, por su labor en defensa de la paz en general, y particularmente, por haber sido inspirador del llamado “Pacto antibélico Saavedra Lamas”, que ha sido suscripto por más de 30 países de América y Europa.

(5) Nombrado en sesión del Consejo Académico del 22/7/07, en reemplazo de Saavedra Lamas que tomó licencia.

(6) El libro, al igual que las Bases y puntos de partida para la organización de la Confederación Argentina, está acompañado de un proyecto de constitución, en este caso, para la provincia de Mendoza.

III. Contenido del derecho público provincial y municipal

Aún cuando a veces tienden a confundirse o superponerse los contenidos y alcances de la materia derecho público provincial -principalmente con el derecho constitucional-, debe establecerse adecuadamente su autonomía como disciplina de las ciencias jurídicas.

Conocer y fijar de un modo práctico lo que es del dominio del derecho provincial y lo que corresponde al derecho de la confederación toda; establecer con claridad material la línea de división que separa lo provincial de lo nacional, es dar el paso más grande hacia la organización del gobierno común y del gobierno de cada provincia (Alberdi, 2007).

En la sesión del Consejo Académico de la facultad realizada el 22 de diciembre de 1909 se discutió entre los consejeros cómo era la formación de los estudiantes de abogacía y cuáles debían ser los contenidos de cada una de las disciplinas, en tal oportunidad, particularmente en lo vinculado al derecho constitucional y al derecho público provincial, el Consejero Joaquín V. González sostenía:

“...que era una preocupación constante que los estudios del ciclo profesional fueran más extensos y más intensos para lo cual creía necesario poner un año preparatorio o, por lo menos, aumentar las asignaturas y dar otro carácter a alguna de las actuales... Que en materia de derecho constitucional debe deslindarse bien lo que corresponde a la Historia Constitucional e Historia del Derecho Argentino y Derecho Público Provincial, la primera es de derecho público y debe referirse a la historia de la organización de nuestro país, la segunda es historia del derecho privado. El derecho público provincial, como su nombre lo indica es materia que se refiere a la organización política de las provincias, a sus modalidades, y no hay razón para que se confunda ni con la historia constitucional ni con la doctrina general que se estudia en el derecho constitucional...”

Allí tenemos reflejada una clara delimitación conceptual y de contenidos entre el derecho constitucional y el derecho público provincial que, como materia propia de los países que adoptan formas federativas, se ocupa del estudio de la organización de los estados locales, su existencia, sus potestades y atribuciones, y su vinculación con el orden de estado superior (estado federal).

El Dr. González Calderón en el prefacio a la obra *Introducción al Derecho Público Provincial* (1913) dice:

“El libro que me decido a publicar, contiene la primera parte del curso de derecho público provincial que dicté en la Universidad Nacional de La Plata el año próximo pasado. Al hacerme cargo de la cátedra, me encontré con todas las dificultades consiguientes a una materia nueva, teniendo que vencer, ante todo, la más grave: la deficiencia en la preparación en el profesor súbitamente llamado a desempeñar un cargo tan serio y lleno de responsabilidad. Comprendí, además, que la enseñanza de la materia debía hacerse con un concepto más amplio, más vasto en sus alcances, del que se había seguido en ésta Universidad y se sigue aún en la de Córdoba; lo cuál por otro lado me imponía una tarea ardua y complicada en extremo. En fin, la insuficiencia, por no decir la carencia de una bibliografía nacional sobre ella, me obligo a buscar programa, haciéndolo, y elementos de estudio para mi, y luego por mis alumnos, poniéndolos a su disposición”.

También con anterioridad Alberdi (1854, 2007) fijó con exactitud parte del concepto de la materia:

“Los elementos del derecho provincial, en un Estado federativo, constan de todo el derecho no delegado expresamente por la constitución al gobierno general del Estado... No sólo es del dominio del derecho público de provincia, el conjunto de poderes no delegados al gobierno federal, expresa o implícitamente; también lo es el de todos aquellos poderes cuyo ejercicio es o puede ser concurrente por aquél y por las provincias, cuando en su interpretación hay una manifiesta conveniencia para estas, por ejemplo, la cuestión de las concesiones ferroviarias interprovinciales e impuestos, consideradas de tan diversos modos. Pertenécele, asimismo, la historia de la formación de esos organismos autonómicos, y de su evolución institucional y política. Y su comparación con otros similares extran-

jeros (estados norteamericanos, australianos, cantones suizos, provincias canadienses y sudafricanas, etc.)”.

No puede desconocerse que ésta área del conocimiento es propia del régimen jurídico político que adopta el sistema federativo, en tanto que ésta disciplina es inexistente en un estado unitario.

Tampoco puede dudarse que estamos en presencia del desarrollo de derecho constitucional de segundo orden en el caso de las provincias y tercero para los municipios. Siempre con el derecho constitucional federal como el marco teórico general.

Determinar y enmarcar el objeto de estudio del derecho público provincial y municipal requiere necesariamente anclarnos en los límites que la propia constitución federativa impone al marco de competencias y atribuciones de los estados provinciales. Sin embargo, éste límite debe analizarse desde el caso particular del Estado Argentino, conformado por Provincias preexistentes, tal como lo enuncia el artículo 121 de la Constitución Nacional -principio que denominamos pro Provincias-, y a partir de los antecedentes históricos y políticos que hacen a la formación y organización constitucional de 1853.

Desarrollado ya el contenido de la disciplina Derecho Público Provincial y Municipal y aclarada nuestra posición respecto a su nombre, cabe reseñar algunas de las definiciones de la materia dadas por sus doctrinarios.

Linares Quintana (1985, p. 412) considera que es “la rama del derecho público que estudia las instituciones políticas de las Provincias dentro del Estado Federal”.

Indica Bas (1927, p. 49) que es “la rama de las ciencias jurídicas que trata de la organización del gobierno autonómico de las provincias, dentro del Estado Federal determinando a la vez, los objetos, forma y condiciones en el ejercicio de la autoridad local”.

Para Arturo Iturrez (1985, p. 4) “es la parte del derecho público general que se ocupa de la organización autonómica de la provincia, dentro del Estado Federal, el deslinde de competencias y de las relaciones de poder entre ambas esferas de gobierno”.

Alberto Montbrun (2003) entiende que al Derecho Público Provincial y Municipal se lo considerar “como el área del derecho que abarca el estudio de las instituciones, procesos políticos y formalizaciones normativas de las provincias y los municipios, y las relaciones e interacciones entre los cuatro órdenes jurisdiccionales del federalismo argentino: el régimen federal, el régimen provincial, el régimen municipal y el régimen de la Ciudad de Buenos Aires”.

Para nosotros -y a partir de la reforma de la constitución nacional de 1994- el Derecho Público Provincial y Municipal es la rama del derecho público que, a partir del reconocimiento de un Estado Federal, se ocupa de la organización constitucional de las provincias, el sistema de distribución de competencias y relaciones del poder entre el estado nación y las provincias, así como de la organización de los gobiernos municipales como un verdadero orden de Estado y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe señalar que no es ésta una disciplina con compartimentos estancos o fijos, por el contrario, el federalismo es un sistema dinámico en el que las realidades históricas, políticas, económicas, productivas y culturales van adaptando y moldeando el objeto del derecho público provincial. Así, tenemos un derecho constitucional -en lo referido a la distribución de competencias federales- de características rígidas, en cambio un derecho constitucional provincial de base flexible -todo lo que no fue expresamente delegado al Estado Federal se conserva en los Estados Provinciales- y con aspectos dinámicos que lo hacen más adaptable a las nuevas realidades. Por ejemplo hace 20 años atrás nadie se imaginaba a las Provincias vinculándose con el exterior o promoviendo su regionalización; o a los municipios promoviendo vínculos intra o extraprovinciales o con municipios de otros países.

Ya no se trata del estudio de la Constitución Nacional en lo referido a la organización de las Provincias y las competencias que éstas se hubieren reservado. Como tampoco se trata sólo de las constituciones provinciales. El derecho público provincial y municipal va más allá.

En síntesis, si tuviéramos que definir los contenidos que hacen al objeto de la disciplina en nuestros días, podemos fijarlos en los siguientes:

- Las reglas federales emergentes de la Constitución Nacional.
- Los Estados Provinciales según la Constitución Nacional (arts. 1, 5, 121, 123).
- En nuevo régimen constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 129).
- Las Constituciones Provinciales.
- Las leyes nacionales que describen el alcance de la autonomía de la C.A.B.A.
- El estatuto organizativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Los acuerdos que suscriban las Provincias entre sí (relaciones horizontales), y entre ellas y el Estado Federal (relaciones verticales).
- Las Cartas y Leyes Orgánicas Municipales.
- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- La jurisprudencia de los Superiores Tribunales de Justicia de cada Provincia.
- Los procesos histórico-políticos y económicos previos a 1853 y posteriores (debates de las convenciones constituyentes, debates legislativos en la sanción de leyes, etc.).

IV. Los métodos de estudio

Entendiendo que el método en toda disciplina científica es importante, por cuanto constituye el mecanismo por el que se arriba al conocimiento, podemos observar que en el derecho público provincial y municipal se aplican no sólo los métodos de las ciencias jurídicas sino que también posee particularidades, de las que se da cuenta en el siguiente desarrollo.

a) Método Exegético

La exégesis como método científico importa la comprensión y entendimiento de las reglas jurídicas a partir del significado de las palabras. En el derecho público provincial y municipal sería a partir del significado expresado en los artículos de las constituciones y las leyes que en su consecuencia se deriven.

Este método posee un gran déficit por cuanto impone una interpretación aislada de los factores históricos, políticos, sociales que dan origen o incidieron en la gestación de las normas que se interpretan.

b) Método comparativo

La existencia de distintos órdenes de estado dentro de una organización mayor -Estado Federal- permite la coexistencia de diferentes constituciones provinciales.

Actualmente, el ordenamiento constitucional en la República Argentina permite la existencia de 1 constitución federal; 23 constituciones provinciales; 1 estatuto organizativo de la ciudad autónoma de Buenos Aires y medio centenar de Cartas Orgánicas Municipales.

Alberdi (2002) utiliza éste método a partir del análisis crítico de las constituciones de América de la época y promueve sobre esa base un ante proyecto de constitución para la confederación argentina.

La coexistencia de una diversidad de constituciones provinciales y cartas municipales, aún bajo el paraguas de la uniformidad proyectada por la Constitución Nacional, permite la utilización de este método para abordar el estudio de las normas que integran el objeto de la disciplina.

En un informe dirigido al Decano de la facultad en el que daba cuenta del resultado final de la cursada de 1907, decía refiriéndose al método utilizado para llegar al conocimiento del derecho público provincial: “acepté la división de mi distinguido antecesor -Carlos Saavedra Lamas-, que había hecho de tantas divisiones de estudiantes por provincia, a fin de que investigaran los antecedentes constitucionales de cada una de ella”. Es decir que los primeros docentes de la materia, recurrieron al método comparativo para abordar la enseñanza de la disciplina.

c) Método histórico

La culminación del proceso histórico está dada por la Constitución, fruto de un desarrollo. Savigny como máximo expositor de la Escuela Histórica del Derecho, sostenía que cada pueblo tiene su genio popular, que contiene la vida histórica del pueblo.

Ha dicho Troplong que la “historia es el mejor punto de vista para el estudio del derecho”.

d) Método histórico, político y económico

Su utilización permite la comprensión del derecho público provincial y municipal como la expresión de un fenómeno humano, a partir del análisis de los factores históricos que lo generaron.

Pero para un estudio integrador no basta con conocer de las circunstancias históricas, sino que deben ser comprendidos en el contexto político y económico en que se generaron.

Basta con recordar ciertos conflictos políticos y constitucionales que se generaron en la Argentina con la sanción de la Constitución de 1853 para advertir la importancia de utilizar el método histórico, político y económico. Sucesos como la independencia de la provincia de Buenos Aires (1853-1859); la cuestión de la Capital Federal; el régimen de aduanas y el puerto de Buenos Aires y otros más de nuestros días como el proyecto de traslado de la Capital de Buenos Aires hacia la región de las ciudades de Viedma – Carmen de Patagones; el régimen de coparticipación federal de impuestos; el Pacto de Olivos que desencadenó la reforma constitucional de 1994, entre otros.

e) Método Federalista

Tienes por base al método histórico, político y económico, pero que a partir de la regla federalista impuesta por los artículos 1, 5, 121, 123 y concordantes de la Constitución Nacional, tiene como raíz interpretativa el principio “pro federación-pro autonomía provincial” en el sentido de respeto irrestricto de las autonomías de las provincias y hoy en día con el nuevo art. 123 CN de la autonomía de los municipios.

f) Método Trialista

Germán Bidart Campos –siguiendo a Goldschmith- aplicó al derecho constitucional la concepción trialista, y sostuvo que el mundo jurídico se compone de tres dimensiones: el normativo o normológico; el sociológico de las conductas o comportamientos humanos; y el dikelógico o de los valores.

Así decía Bidart Campos (1995, p. 273) que “cualquiera que desee conocer cómo es el régimen político de un país no se conforma con leer su constitución formal o escrita. Ambiciona saber si esa constitución funciona, se aplica, se cumple, o si por el contrario, está deformada en su práctica o es sistemáticamente violada en todo o en parte”.

g) Método Integral

La disciplina requiere de un método de estudio que comprenda la diversidad de factores que llevan a abordar el conocimiento. Al decir de Castorina de Tarquini (1990) “un método que aúna enfoques históricos-institucionales, geográfico-espaciales, sociológicos, lógico-jurídicos y demás aspectos complementarios, cognoscitivos e interpretativos de la realidad provincial. Un método dúctil al punto de asumir en su propio comportamiento la complejidad de su objeto” Ranchietto, Arias de y Tarquini Castorina “Derecho Público Provincial”, Mendoza 1990, pág. 6.

V. Los Cultores del Derecho Público Provincial y Municipal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata

Como ya fuera dicho, la enseñanza del Derecho público provincial y municipal es parte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata desde su nacionalización dispuesta en 1905.

En el marco del presente trabajo se ha realizado un relevamiento documental sobre los libros y registros de resoluciones de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales desde el año 1905 y hasta el año 1993, tomando esa fecha como referencia en razón que mediante resolución n° 350 se creó la Cátedra 2 de la materia “Derecho Público Provincial y Municipal”.

En los citados documentos se registraron todos los profesores que han estado a cargo del dictado de clases y cursos, y también a aquellos que, sin estar a cargo de los mismos, han sido designados para integrar las mesas examinadoras. Cabe aclarar que la materia en sus comienzos se dictaba en forma semestral una vez al año, no como se la conoce en la actualidad, que se enseña por dos cuatrimestres al año -sin perjuicio de la existencia de mesas de exámenes libres-. En un anexo al presente se agrega el listado de todos los docentes que alguna vez fueron parte de la cátedra de Derecho público provincial y municipal.

En su origen la materia se encontraba estrechamente vinculada en su dictado, a materias como “Derecho Constitucional” e “Historia Constitucional de la República”, pues coincidían sus docentes. Manuel Montes de Oca y Nicolás Matienzo (7) dictaban también Derecho constitucional, en tanto Carlos Saavedra Lamas participaba en la cátedra de Historia constitucional.

Del relevamiento se observa que, desde los comienzos de la existencia de la Universidad y hasta nuestros días, han contribuido con la disciplina notables juristas que han dejado una marca excepcional en el derecho constitucional federal y el derecho público provincial y municipal. Sin pretender hacer una cita exhaustiva, podemos mencionar: Juan A. González Calderón; Carlos Sánchez Viamonte; Adolfo Korn Villafañe; Segundo V. Linares Quintana; Italo Argentino Lúder; Salvador Bauzá; Jorge Gnecco; Tomás Diego Bernard; entre otros.

VI. Los primeros programas de la materia

Compulsados los libros de resoluciones del Decano se observa que anualmente los profesores de cada materia debían presentar el programa de la materia para su aprobación por parte del Consejo Académico así, se han encontrado registro en la biblioteca de la Facultad de los primeros programas de la materia: 1911 propuesta del Prof. Interino Manuel Gnecco; 1913, 1915 y 1917 del Prof. Juan A. González Calderón.

En 1907 el Consejo Académico en sesión del 22 de julio, aprobó la propuesta de programa que realizara el Prof. Saavedra Lamas, sin embargo no ha podido ser hallado su texto.

Programa de 1911 (8)

Su definición y sus fuentes.

- Objetos que de comprender.
- Constituciones de Provincia -requisitos que deben observar según la Constitución Nacional-.
- Constitución de la Provincia Buenos Aires.
- Antecedentes de ella a partir de la iniciación del régimen representativo en la Provincia.
- Declaraciones, derechos y garantías que ella enumera.

(7) Se desempeñó como magistrado; fue docente de esta Facultad y de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires; como político, participó de la revolución de 1893 y fue ministro del presidente Yrioyen; y fue un prolífico escritor.

(8) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Sección de Historia, Filosofía y Letras, Edición Dante Oliva.

- Régimen electoral -Poder legislativo, ejecutivo y judicial-.
- Régimen Municipal.
- Educación e instrucción pública.
- Reforma de la Constitución.
- Comparación del régimen electoral, formación de Ministerios, poder judicial y régimen municipal que ella establece con lo que estatuye la Constitución de Córdoba.

Profesor interino: Dr. Manuel F. Gnecco.

Programa de 1913 (9)

- I) Formación histórica de las Provincias Argentinas
- II) Las Provincias en el régimen federal
- III) Organización de los poderes públicos de las Provincias
- IV) Las Constituciones Provinciales
- V) El régimen electoral en las Provincias
- VI) Gobiernos provinciales: La Legislatura
- VII) Gobiernos provinciales: El Gobernador
- VIII) Gobiernos provinciales: La administración de justicia
- IX) Gobiernos provinciales: El régimen municipal
- X) Poderes concurrentes de la Nación y de las Provincias: sistema impositivo, ferrocarriles interprovinciales, vialidad general, etc.

NOTA: El estudio del Derecho Público Provincial será hecho con sujeción a un método riguroso de investigación y comparando la organización de nuestras provincias, con las federaciones similares: Estados Unidos, Estados Brasileños, Australianos, Venezolanos, cantones suizos, provincias canadienses y sudafricana.

Profesor: Dr. Juan A. González Calderón.

Programa de 1915 (10)

Idem íntegramente al programa de 1913

Programa de 1917(11)

I

- I.1 Antecedentes orgánicos del federalismo argentino (Epocas colonial y de la Independencia)
- I.2 Formación de las Provincias
- I.3 El Derecho Público Provincial anterior a la Constitución de 1853

II

- II.1 El Poder Constituyente de las provincias - Limitaciones

(9) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Edición Talleres de J. Sese y Cía.

(10) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Edición Compañía Sud Americana de Billetes de Banco.

(11) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Edición Talleres Sese, Olivieri y Domínguez.

II.2 Organización, poderes y procedimientos de las convenciones

II.3 El sistema del referéndum en Estados Unidos. -La iniciativa popular.- Crítica

II.4 Las landsgemeíndes de Suiza

III

III.1 Organización del gobierno provincial. -Derecho comparado (Argentina, Estados Unidos, Australia y Canadá)

III.2 El referéndum, la iniciativa popular y el recall en Estados Unidos. - Observaciones críticas

IV

IV.1 Régimen del sufragio. Sistemas electorales vigentes.

IV.2 La ciudadanía nacional y el sufragio

V

V.1 El poder legislativo en las Provincias. -Antecedentes- Sistemas

V.2 Poderes y atribuciones de las legislaturas

V.3 Las legislaturas como colegios electorales de senadores al Congreso

VI

VI.1 El poder ejecutivo provincial. -Antecedentes- Sistemas. Derecho Comparado

VI.2 El Ministerio. -Sistema de la Provincia de Buenos Aires-. Observaciones críticas

VI.3 Atribuciones del Poder Ejecutivo. -Relaciones del mismo con las legislaturas-

VI.4 Los gobernadores como "agentes del gobierno federal" (art. 110 Const. Fed.)

VII

VII.1 Organización y funciones del poder judicial. Composición y atribuciones de los tribunales

VII.2 Papel de la Corte Suprema en la Provincia de Buenos Aires

VIII

VIII.1 El régimen municipal. -Concepto y funciones del mismo-

VIII.2 Sistemas modernos de organización: a) Government by comisión city manager plan. ¿Posibilidad de estos sistemas en el país?

Profesor: Dr. Juan A. González Calderón

VII. Bibliografía

Alberdi, Juan Bautista. "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", Edición de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, 2002.

Alberdi, Juan Bautista. Elementos de Derecho Público Provincial. La Ley, Buenos Aires, 1854, reed. 2007.

Bas, Arturo. "El Derecho Federal Argentino: Nación y Provincias", t. 1, p. 94, Valerio Abeledo, 1927, Buenos Aires.

Bidart Campos, Germán. Manual de la Constitución reformada. Ediar, 1985, Buenos Aires.

González Calderón, Juan A. Introducción al Derecho Público Provincial. Ed. J. Lajoune y cía. La Plata. 1913.

Iturrez, Arturo Horacio. "Derecho público provincial", en Frías, Pedro J. Derecho Público Provincial. Depalma, Buenos Aires, 1985.

Linares Quintana, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Plus Ultra. Buenos Aires. 1985.

Montbrun, Alberto. "Introducción al derecho público provincial", en Abalos, María Gabriela. Derecho público provincial y municipal. La Ley. Buenos Aires. 2003. ♦

ANEXO

LEIVA José A.

Desde 1905 hasta 1920.

LUNA Justo P.

CARDENAS Jacinto

MATIENZO Agustín Nicolás

CASTILLA Ramón S.

MENDE Julio A.

DEL VALLE IBARLUCIA Enrique

MENDEZ CALZADA Luis

GNECCO Manuel

MOLINARI Diego Luis

GONZALEZ CALDERON Juan A.

PEÑA David

GOTILLA Daniel

PEREYRA MIGUEZ Américo

MATIENZO José Nicolás

RAVIGNANI Emilio

MANTILLA Juan Ramón

RUIZ GUIÑAZU Enrique

PEÑA David

RUIZ MORENO Isidoro

RAVIGNANI Emilio

SANCHEZ VIAMONTE Carlos A.

RIVAROLA Enrique

SARMIENTO LASPIUR Eduardo

RUIZ MORENO Isidoro

VILLEGAS BASAVILVASO Benjamín

SAAVEDRA LAMAS Carlos

Desde 1931 hasta 1940

SANCHEZ SORONDO Miguel G

BIDAU Bonifacio

Desde 1921 hasta 1930

DIAZ DE VIVAR Oscar

BIANCO José

GARBARINI ISLAS Guillermo

BIDAU Bonifacio

GASCON Manuel

CARDENAS Jacinto

LEGON Faustino

CABRAL TESCO Jorge

LONGHI Luis

DEL VALLE IBARLUCIA Enrique

KORN VILLAFANE Adolfo

DIAZ CISNEROS César

PESSAGNO Armando

GAZCON Manuel

PINTO Manuel

GONZALEZ CALDERON Juan A.

RECA Graciano

GUIDO Mario M.

VILLEGAS BASAVILVASO Benjamín

KORN VILLAFANE Adolfo

Desde 1941 hasta 1950

LASCANO David

BIDAU Bonifacio

LEGON Faustino

ENNIS Huberto María

GIUFFA Eduardo F.

GONZALEZ CALDERON Juan A.
 KORN VILLAFANE Adolfo
 LINARES QUINTANA Segundo V.
 LEGON Faustino
 LINARES Juan Francisco Erasmo
 LINARES QUINTANA Segundo V.
 LONGHI Luis
 LUDER Italo
 MUÑOZ DRAKE Juan
 RAVIGNANI Emilio
 RODRIGUEZ Seislam
 ROSA José María (h)
 SAMPAY Arturo E.
 SANCHEZ VIAMONTE Carlos

Desde 1951 hasta 1960

BAUZA Salvador Eduardo
 DUMM Raúl E.
 ENNIS Humberto
 KORN VILLAFANE Adolfo
 LANFRANCO Héctor P.
 LINARES QUINTANA Segundo V.
 LUDER Italo Argentino
 MANTECON Adolfo
 MARTINEZ Alberto Samuel
 OYHANARTE Julio
 PEREZ AZNAR Ataulfo
 PESSAGNO ESPORA Marco A.
 RODRIGUEZ Seislam
 SAMPAY Arturo
 SEMINARIO José Martín

Desde 1961 hasta 1970

DUMM Raúl E.
 GARCIA Carlos Federico
 LAZZARINI José Luis
 LINARES QUINTANA Segundo V.
 PEREZ AZNAR Ataulfo
 GNECCO Jorge

Desde 1971 hasta 1980

ALVAREZ ECHAGUE Raúl A.
 BERNARD Tomás Diego
 BAUZA Salvador
 CASTELLANOS Angel Ignacio
 GNECCO Jorge
 LAZARINI José Luis
 LINARES QUINTANA Segundo V.
 MARTIARENA Carlos A.
 MILLAN Gustavo Manuel
 PEREZ AZNAR Ataulfo
 VITERBORI Juan Carlos

Desde 1981 hasta 1990

ANDREU Mónica
 BERNARD Tomás Diego
 DIFALCO Dardo
 GNECCO Jorge
 LUNA Hernán Daniel
 MILLAN Gustavo Manuel
 RECA Ricardo Pablo
 VITERBORI Juan Carlos
 ZUCCHERINO Ricardo Miguel

Desde 1991 hasta 1993 (fecha en que se creó la Cátedra 2 de la materia Derecho Público Provincial y Municipal) (12)

BERNARD Tomás Diego
 DIFALCO Dardo
 LUNA Hernán Daniel
 MILLAN Gustavo Manuel
 RECA Ricardo Pablo
 SZEINFELD Marcelo
 ZUCCHERINO Ricardo Miguel

(12) La resolución 350/93, crea a partir del 1/3/94 la Cátedra 2 de Derecho Público Provincial y Municipal y designa titular interino al Prof. Ricardo Miguel Zuccherino.